

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

NEVAREZ & VILLAVICENCIO  
CONSTRUCTION, S.E.

Recurrida

V.

WINSTON CHURCHILL 2000  
OFFICE BUILDING, CORP.

Peticionario

KLCE201700805

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Sobre: Proceso  
Sumario Ley de  
Arbitraje  
Comercial de  
Puerto Rico

Civil Núm.  
K AC2016-1290

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Examinada la petición del auto de *certiorari*, se deniega su expedición. Veamos.

**-I-**

El 4 de mayo de 2017 la corporación Winston Churchill Office Building Corp/aquí peticionaria acude ante este Foro Apelativo mediante el recurso de *certiorari* para solicitarnos que revoquemos una Orden emitida el 5 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan,<sup>1</sup> en la que —*luego de celebrada una vista*— concedió la anotación de un embargo preventivo en aseguramiento de laudo.

En lo pertinente, dicha Orden resuelve lo siguiente:

...  
*El 23 de diciembre de 2016, la parte demandante, Nevárez & Villavicencio Construction,*

<sup>1</sup> Notificada el 7 de abril de 2017.

S.E., presentó una solicitud de anotación preventiva de embargo en aseguramiento de laudo.

Consta en el record judicial que la parte demandada, Winston Churchill 2000 Office Building, Inc., fue (a) debidamente notificada de la solicitud de anotación de embargo preventivo (Véase Emplazamiento diligenciado, presentado en la secretaría civil el 27 de diciembre de 2016); (b) que a dicha parte se le proveyó la oportunidad de presentar su posición por escrito (Véase Contestación a la Demanda presentada el 23 de enero de 2017); y (c) que a dicha parte se le concedió amplia oportunidad de ser escuchada en la vista celebrada el 16 de marzo de 2017, a la cual compareció debidamente representada por abogado.

La parte demandante estableció, a satisfacción de este Tribunal, que tiene una probabilidad de prevalecer en los méritos en el pleito de arbitraje en contra de la parte demandada.

En consecuencia, este Tribunal declara HA LUGAR la solicitud de la parte demandante, y decretar el embargo preventivo en aseguramiento del laudo que pudiera dictarse en su día a favor de la parte demandante, ello exclusivamente sobre la propiedad inmueble objeto del procedimiento de arbitraje, la que más adelante se describe.

...

En vista de lo anterior, ordenó a la parte demandante/aquí recurrida, Nevárez & Villavicencio Construction, S.E., a prestar fianza por la suma de \$935,503,00 para responder a la peticionaria de los daños y perjuicio, si alguno, que pudieran irrogársele con motivo del embargo decretado. También, al Registrador de la Propiedad a proceder con dicha anotación, y a la Secretaría del Tribunal para la expedición de los mandamientos.

## -II-

Sabido es que un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó *con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>2</sup> En ese sentido, el foro apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este

---

<sup>2</sup> *Lluch v. España Service Sta.* 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

último haya incurrido en *arbitrariedad o en un craso abuso de discreción*.<sup>3</sup>

Así, el auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Sin embargo, distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari de manera discrecional*.<sup>4</sup>

En ese contexto, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los tribunales de instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Dicho carácter discrecional ha sido reconocido en la propia Ley de la Judicatura de 2003, en la cual se incluye como competencia del Tribunal de Apelaciones, el conocer en asuntos llevados ante su consideración *mediante auto de certiorari expedido a su discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia*.<sup>5</sup>

En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005).

<sup>4</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, págs. 90-91 (2001).

<sup>5</sup> 4 L.P.R.A. sec. 24 y (b). Énfasis suplido.

<sup>6</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

**-III-**

A base del derecho discutido previamente, resolvemos que el TPI actuó razonablemente al conceder la anotación de embargo preventivo en el caso de epígrafe. En consecuencia, en el ejercicio de la sana discreción de este Foro Apelativo, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**-IV-**

A tenor con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones y en el ejercicio de nuestra discreción, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones